



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 1127

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00156 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandante: Arley Muñoz Montenegro y otros.
Demandado: Hospital Universitario del Valle del Cauca.

Encontrándose el asunto de la referencia a Despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago librado a través del auto interlocutorio N° 657 del 22 de julio de 2016, procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el Gerente General de la entidad accionada, doctor Juan Carlos Corrales Barona, mediante el cual solicitó suspender el proceso de la referencia como quiera que el H.U.V. inició una negociación en el marco jurídico de la Ley 550 de 1999 y en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 ibídem los procesos ejecutivos que se encuentren ya iniciados deben suspenderse a fin de satisfacer las acreencias dentro del escenario estipulado en la mentada Ley.

El artículo 14 de la Ley 550 de 1999 dispuso que:

“(...) A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta (...)”.

Por su parte el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012 dispone que:

“(...) El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende

inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez (...).

Tenemos entonces que el artículo 14 de la Ley 550 de 1999 consagra la obligación de suspender los procesos ejecutivos ante el inicio del Acuerdo de reestructuración; así mismo la ejecutada acreditó que se le había aceptado el inicio del Acuerdo de reestructuración por medio de la Resolución N° 003207 del 25 de octubre de 2016.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procede a aceptar la suspensión del presente proceso pedido por la entidad ejecutada, al estar conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999 por el tiempo determinado en dicha normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

DECRETAR la suspensión del proceso de la referencia, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J.M.G.

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

definitivo.
184
14.12.16
f.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2016.

Auto Interlocutorio N° 1118

Radicación: 76001-33-33-006-2015-00035-00
Medio de Control: CONTRACTUALES
Demandante: HERNANDO DE JESUS DURÁN VELASQUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez vencido el término otorgado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y estando el proceso para emitir la respectiva sentencia, evidencia el despacho que mediante memorial visible a folio 160 del cuaderno único, la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca solicita fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación a fin de proponer la fórmula de arreglo a la cual llegó el comité respectivo mediante acta N° 227 del 13 de octubre del año en curso.

Ante lo anterior, a consideración del despacho es pertinente atender de manera positiva dicha solicitud, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 446 de 1998, *"por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia"*; dicho cuerpo normativo en relación con la conciliación judicial estableció:

"De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

Artículo 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo."

De tal forma y atendiendo que los mecanismos alternativos de solución de conflictos tienen como fin hacer más efectivo el acceso a la administración judicial al igual que descongestionarla¹, el despacho fijará una fecha para celebrar audiencia para que la entidad demandada proponga el acuerdo conciliatorio definido por el comité.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Corte Constitucional, sentencia C-222/13. "La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, entre ellos la conciliación, que puede resumirse así: (i) buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como el de la convivencia pacífica; (ii) permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos; (iii) son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, y (iv) son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial."

RESUELVE

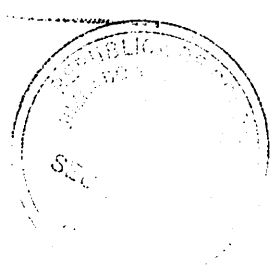
1° Fíjese como fecha para celebrar audiencia de conciliación para el día 23 de enero de 2017 a las 9:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JCB

AL SEÑOR JUEZ EN ESTADO DE DEFENSA
184
14.12.16
T/





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13. diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 1126.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00198 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Emilio Romero Torres
Demandado: Municipio de Palmira

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el plenario se observa que la entidad ejecutada al presentar el escrito de contestación de demanda formuló las excepciones denominadas "*falta de competencia por factor del territorio – control oficioso de legalidad*", "*pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido*" y la "*genérica o innominada*"; por tanto se ordenará correr el traslado respectivo de éstas a la parte demandante por el término de diez días de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, con el fin de que la parte demandante se pronuncie sobre ellas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **CORRER** traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada Municipio de Palmira, en la contestación de demanda obrante a folios 88 a 102 por el término de diez (10) días, con el fin de que la parte accionante se pronuncie sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO.
JUEZ

LROH

184

14.12.16.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2016.

Auto de sustanciación N° 1119

Radicación: 76001-33-33-006-2012-00136-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BAYRON PAZ ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI -SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y OTROS

Surtido el emplazamiento de la Clínica Suma S.A en su condición de Litis consorte necesario, conforme lo expresa el artículo 108 del Código General del Proceso, y ante la no comparecencia de la misma a notificarse del auto No. 537¹ del 19 de septiembre de 2013, por el cual se admite la demanda, y del auto interlocutorio No. 697² del 5 de agosto de 2015 por medio del cual se ordena su vinculación; este despacho mediante auto de sustanciación N° 1381 del 04 de octubre de 2016, procedió conforme lo dispuesto en el último inciso del artículo 108 del C.G.P es decir, designó curador ad litem en los términos del artículo 48 del C.G.P, que para el caso que nos ocupa en su numeral 7° determinó que la designación de curador ad litem debe recaer sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión el cual desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; en tal sentido se designó al abogado Oscar Augusto Aguirre Murgueitio identificado con C.C. N° 16.700.748 y se remitió oficio N° 2599 a su dirección de oficina siendo devuelto por la empresa de servicios postales nacionales 472 por motivo de no residencia del mencionado. Ante lo anterior el despacho procedió a designar nuevo auxiliar de la Justicia, esta vez a la abogada Luz Stella Aguirre Salcedo, identificada con C.C N° 29.940.141, la cual mediante memorial que obra a folios 637 a 657 del cuaderno principal N° 2, informó sobre su participación como defensora de oficio en más de 5 procesos razón por la que no aceptaba el cargo aquí designado.

Por lo anterior el despacho procederá a designar nuevo auxiliar de la justicia, para lo cual se recuerda que la designación de auxiliares de la justicia debe obedecer lo estipulado en el artículo 48 del C.G.P, que para el caso que nos ocupa en su numeral 7° determinó que la designación de curador ad litem debe recaer sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión el cual desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; aunado a ello debe reiterarse que el nombramiento es de forzosa aceptación, a menos que demuestre estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1° DESÍGNESE como curador ad litem a

¹ Visible a folio 130 del cuaderno No. 1

² Visible a folio 514 del cuaderno principal No. 2

Documento: 16.628.015	ALVAREZ ACOSTA	MAURICIO	Residencia: KRA 47 # 5E-07 OF. 901 A.	Telefonos: 5512265-5513373- 3174122902	Oficina. Calle 7 A NO. 47-07
------------------------------	-------------------	----------	---	--	--

2° Por Secretaria, comuníqueseles su nombramiento y cíteseles de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO GALERO
JUEZ

JCH

184
14-12-16.
-f-
electrónico.
SE



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2016.

Auto Interlocutorio No: 1125

Radicación: 76001-33-33-006-2016-00344-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA TAMAYO CACERES
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS

Luz Marina Tamayo Cáceres actuado a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, demanda la nulidad parcial de la resolución No. 4143.0.21.6881 del 26 de agosto de 2014, al igual que la nulidad de la resolución N° 4143.0.21.6102 del 17 de agosto de 2016, las cuales negaron la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales denominados prima de servicio y prima de antigüedad.

Una vez revisada la demanda se observa que esta corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control instaurado por Luz Marina Tamayo Cáceres, en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali, Fiduciaria la Previsora S.A.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) las partes demandadas Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali, Fiduciaria la Previsora S.A; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6°. Las accionadas en el término para contestarla demanda, DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Flavio Peña Alzamora identificado con cedula de ciudadanía No. 14.977.134 de Cali y T.P No. 108.601, en los términos del poder conferido, visible a folios 1 del cuaderno único del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JCB

celestinio.

184

14.12.16.

pe -



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2016.

Auto Interlocutorio N° 1124

RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2016-00343-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: AMALIA HAYA DE GÓMEZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El despacho entra a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora Amalia Haya de Gómez, por conducto de apoderado judicial y la Caja de Sueldos De Retiro de la Policía Nacional, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS Y CONSIDERACIONES

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

Manifiesta que al señor SP. Alfonso Gómez Romero (fallecido), le fue reconocida asignación de retiro desde el 10 de mayo de 1984.

Expresa que por medio de Decretos nacionales se ha incrementado anualmente las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública de acuerdo al principio de oscilación en porcentajes inferiores al índice de Precios al Consumidor establecido por el DANE, lo cual contravía lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, así como el artículo 14 y párrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Aduce que el 4 de febrero de 2016 elevó petición por ser beneficiaria del SP Alfonso Gómez Romero (fallecido), solicitando el reajuste de la asignación de retiro aplicando el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor para los años de 1996 a 2011, la cual fue resuelta mediante oficio N° 4702/OAJ el cual niega el reajuste pero se recomienda solicitar conciliación prejudicial como medio para llegar a un acuerdo.

1.2. PRETENSIONES

El convocante solicitó fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de que se le reconozca a la señora Amalia Haya de Gómez el reajuste de la asignación de retiro que devenga por ser beneficiaria del señor SP Alfonso Gómez Romero (fallecido), teniendo en cuenta para ello el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor entre los años comprendidos entre 1997 y 2004, indexando dicha suma hasta el día en que se haga efectiva la pretensión.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos avocó el conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial del 27 de septiembre de 2016, y celebró la referida audiencia el día 17 de noviembre de la misma anualidad, logrando llegar a un acuerdo entre las partes asistentes.

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

Propuso reajustar la asignación de retiro con base en el IPC durante los años más favorables durante el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004 , esto es, los años 1997, 1999, 2001, 2002 y 2003, a pagar el 100% por concepto de capital, el 75% de la indexación, con aplicación de la respectiva prescripción cuatrienal a partir del 04 de febrero de 2012 y los descuentos de Ley, suma que se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad. Los valores acordados son:

Capital (100%): \$18.618.923

Indexación (75%): \$1.619.326

Descuento CASUR \$711.332

Descuento Sanidad \$ 719.129

TOTAL A CONCILIAR: \$18.807.788

La asignación de retiro será reajustada para el 2016, en la suma mensual de \$311.520.

El apoderado del convocante aceptó la propuesta formulada.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v)* En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un ex empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Revisado el plenario se observa que el acuerdo conciliatorio del cual se estudia su procedencia y legalidad, cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia, esto es:

I) LA ACCIÓN NO SE ENCUENTRA CADUCADA

Lo anterior dado que el presente caso se controvierte el reajuste de una prestación periódica, en tal sentido y con base en lo dispuesto en literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. la demanda del acto administrativo que niegue su reconocimiento puede ser presentada en cualquier tiempo.

II) VERSA SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, tenemos que en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELIAS MORENO SALGADO, indicó que si en audiencia se presenta un acuerdo conciliatorio entre las partes, el cual satisface, reconoce y respeta el derecho irrenunciable reclamado, es viable aprobarla por el Juez.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos del convocante; si bien el reajuste de la asignación de retiro pretendido al ser un derecho derivado de la seguridad social tiene el carácter de irrenunciable, como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado.

Así mismo se considera viable el acuerdo de pagar el 75% de la indexación reclamada y por tanto es viable aprobar la conciliación presentada.

Lo anterior toda vez que el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo no es en sí el derecho reclamado, y como tal puede ser objeto de conciliación; así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011 con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en donde se dijo que la indexación al ser una depreciación monetaria puede ser transada.

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto al no menoscabar los derechos del actor amerita ser aprobada, en el evento de cumplirse con los demás requisitos.

III) LAS PARTES DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y TENER CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

las partes se encuentran debidamente representadas, la señora Amalia Haya de Gómez por su apoderado judicial el abogado Roberto Antonio Páez Contreras identificado con C.C. N° 19.326.906 y con T.P N° 33.656 conforme al poder que obra a folio 1 en el que expresamente se otorga la facultad para conciliar, y la convocada Caja de Retiro de la Policía Nacional por la abogada Zoraida Guerrero Aguirre identificada con C.C. N° 67.005.830 de Cali y T.P N° 233.556, en virtud del poder conferido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez (folio 15), en su calidad de jefe de oficina jurídica, representante judicial y extrajudicial de la entidad².

IV) EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SER VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTAR LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación prejudicial elevada por el apoderado judicial de la señora Amalia Haya de Gómez. (Folios 2 a 5)
- Derecho de petición elevado ante la Caja de Retiro de la Policía Nacional el 04 de febrero de 2016, donde solicita el reajuste de la asignación percibida con base en Índice de Precios al Consumidor desde el año 1997 al 2011 y en adelante. (Folio 6)
- Copia del Oficio N° 4702/OAJ del 14 de marzo de 2016, mediante el cual la entidad da respuesta al derecho de petición impetrado por la convocante. (Folios 7-8)
- Fotocopia de la Hoja de servicios N° 0437 correspondiente al señor Alfonso Gómez Romero. (Folio 9)
- Copia de la resolución N° 3016 del 19 de junio de 1984 por medio de la cual se reconoce asignación de retiro al señor Alfonso Gómez Romero. (Folio 10)
- Copia de la resolución N° 0634 del 17 de febrero de 2000, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce sustitución de asignación mensual de retiro a la señora Amalia Haya de Gómez. (Folios 11-12)
- Fotocopia del acta del comité de conciliación de la entidad convocada N° 08 del 10 de marzo de 2016. (Folios 23 a 27)

De lo anterior se tiene que a la convocante se le reconoció sustitución de asignación de retiro desde el 11 de diciembre de 1999 mediante resolución N° 0634 del 17 de febrero de 2000, lo anterior por ser beneficiaria del señor S.P Alfonso Gómez Romero (Q.E.P.D) a quien se le había reconocido asignación de retiro a partir del 10 de mayo de 1984 por medio de resolución N° 3016 de 10 de junio de la misma anualidad.

En cuanto al reajuste con base en el IPC para los años 1997 a 2004 teniendo en cuenta la línea jurisprudencial de la sección segunda del Consejo de Estado, contenida en la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 con radicado N° 8464-05, queda claro que existe un criterio establecido el cual obedece a que la Caja de Retiro de la Policía Nacional debe acatar el mandato legal emanado de la ley 238 de 1995, por medio del cual se agrega el parágrafo 4° al artículo 279 de la ley 100 de 1993³ y amplía el marco de aplicación de los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de la misma⁴ para aquellos que hacen parte del régimen

2 Resolución N° 4961 del 8 de noviembre de 2007, por la cual se efectúa un nombramiento a la Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica. Véase folio 16.

3 (...) LEY 100 DEL 93. ARTÍCULO 279: Excepciones: Parágrafo 4°: las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

4 LEY 100 DE 1993. Artículo 14: Reajuste de Pensiones: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

especial; todo lo anterior hasta la entrada en vigencia del decreto 4433 de diciembre de 2004, el cual revivió el principio de oscilación.

No obstante lo anterior, el reajuste debe practicarse en los años en que estuvo vigente la Ley 238 de 1995 para la Fuerza Pública, ya que la asignación de retiro reajustada con el IPC tiene incidencia en las mesadas pagadas con posterioridad al 1º de enero de 2005, toda vez que la base pensional se va incrementando de manera cíclica e ininterrumpida, siendo evidente sus efectos sobre mesadas futuras.

Ésta conciliación no es lesiva para el patrimonio público toda vez que la convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a cancelar el reajuste reclamado. No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del actor como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

De otra parte tenemos que el acuerdo conciliatorio logrado reconoció la prescripción cuatrienal de las mesadas y por tanto se acordó el pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir una vez se practique el reajuste con base en el IPC a partir del 04 de febrero de 2012, fecha en que operó la prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que la petición que presentó el convocante con la cual solicita el reajuste a su asignación de retiro con fundamento en el IPC, se presentó el 04 de febrero de 2016⁵, por tanto se deduce que la prescripción aplicada por CASUR se encuentra ajustada a derecho, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 aplicable en estos casos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora AMALIA HAYA DE GÓMEZ, en calidad de convocante y la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la entidad convocada REAJUSTAR la asignación de retiro de que goza la señora Amalia Haya de Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.371.584, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor conforme ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 aplicable durante los años 1997 a 2004, en que dicho índice le resulta más favorable; posterior a lo cual deberá PAGAR al convocante el 100% del capital de la diferencia que resulte entre la asignación de retiro reajustada conforme al IPC y la pagada, a partir del 4 de febrero de 2012, más el 75% de la indexación respectiva, dentro de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Todo lo anterior de conformidad con el acuerdo al que llegaron las partes.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Artículo 142: mesada adicional para pensionados: Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

⁵ Ver folio 6 c.u.

Defensor

184
14.12.16
/se



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio N° 1120

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00333 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Nelly Mafla Figueroa.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora NELLY MAFLA FIGUEROA, por conducto de apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

Señaló que el CT Alfonso Castro Rueda (q.e.p.d) le fue reconocida asignación de retiro desde el 1 de marzo de 1973.

Indicó que la entidad accionada desconoció lo preceptuado por el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, así como el artículo 14 y parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Refirió que la convocante al ser beneficiaria del CT. Alfonso Castro Rueda (q.e.p.d.) solicitó el día 22 de diciembre de 2015 el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del índice de precios al consumidor desde el año 1996 a 2011, petición que fue despachada de manera desfavorable a través del acto administrativo contenido en el Oficio N° 2768/OAJ.

1.2. PRETENSIONES

Se restablezca el derecho de la actora aplicando el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004.

Solicita también se ordene el pago indexado de los valores dejados de reconocer una vez practicado el reajuste de su prestación.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos con sede en la Ciudad, admitió la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 27 de septiembre de 2016, la cual fue radicada bajo el número 361942.

La audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 15 de noviembre de 2016 (Fls 50 a 51 del C.ú).

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

Propuso reajustar la sustitución pensional con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 en que le sea dicho Índice más favorable, a pagar el 100% por concepto de capital, el 75% de la indexación, con aplicación de la respectiva prescripción cuatrienal a partir del 22 de diciembre de 2011¹, suma que será cancelada dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago, periodo durante el cual no se causaran intereses. Los valores acordados son:

Capital (100%): \$35.524.055²

Indexación (75%): \$ 3.139.432

Descuentos CASUR \$ 1.529.454

Descuentos SANIDAD \$ 1.378.545

TOTAL A CONCILIAR: \$35.755.592, 00

El apoderado del convocante aceptó la propuesta formulada.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v)* En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Según liquidación obrante a folio 38 del expediente.

² Valor capital 100% realizado descuento Cremil, Sanidad y valor aporte aumento, según preliquidación (fl. 43 vuelto cuaderno único)

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia³ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

La asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, tenemos que en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante, el H. Consejo de Estado ha dispuesto que aún en los asuntos laborales en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y éste no lesione los

³ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

derechos del demandante se torna como válida la conciliación; así lo señaló en providencia del 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELIAS MORENO SALGADO, refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos del convocante; si bien el reajuste de la asignación de retiro pretendido al ser un derecho derivado de la seguridad social tiene el carácter de irrenunciable, como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado.

Así mismo se considera viable el acuerdo de pagar el 75% de la indexación reclamada y por tanto es viable aprobar la conciliación presentada.

Lo anterior toda vez que el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo no es en sí el derecho reclamado, y como tal puede ser objeto de conciliación; así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011 con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en donde se dijo que la indexación al ser una depreciación monetaria puede ser transada.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto al no menoscabar los derechos del actor amerita ser aprobada, en el evento de cumplirse con los demás requisitos.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

El convocante estuvo representado en la audiencia de conciliación por el abogado Roberto Antonio Páez Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.326.906 y portador de la tarjeta profesional No. 33.656 del C.S.J., a quien en el poder conferido se le facultó para conciliar⁴, por tanto estaba acreditado para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por la abogada Zoraida Guerrero Aguirre, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.005.830 y portadora de la tarjeta profesional No. 233.556 del C.S.J., a quien le fue otorgado poder por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares⁵, en el cual se confirió facultad expresa para conciliar. Así mismo, fue aportada certificación suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliación de la entidad en donde se señalaron los términos en que se presentaría la formula conciliatoria⁶.

Además se allegó la Pre liquidación⁷ en el cual quedaron establecidos los valores a conciliar. Al revisar estos documentos es evidente que la mandataria judicial de la entidad se encontraba facultada para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

⁴ Folio 2 c.ú.

⁵ Folios 30 y 37 vuelto c.ú.

⁶ Folio 45 y 49 del c.ú.

⁷ Fl. 38 a 44 vuelto c.ú.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Copia de la petición dirigida a la entidad convocada solicitando el reajuste aquí pretendido sin sello de recibido. (Fl 3).
- Oficio N° 2768/ OAJ del 25 de febrero de 2016 por medio del cual se negó el reajuste pretendido. (Fls 4 al 5).
- Copia simple de la Resolución N° 5681 del 10 de agosto de 2015 por medio de la cual se reconoció sustitución de asignación de retiro. (Fl 7 vuelto y 26 vuelto).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de la accionante. (Fl 8).
- Copia simple de la hoja de servicio N° 751 del CT Alfonso Castro Rueda (Q.E.P.D.). (Fls 20 al 23).
- Copia simple de la Resolución N° 00051 del 11 de enero de 1974 por medio del cual se reconoció asignación de retiro al CT Alfonso Castro Rueda. (Fls 24 al 25).
- Preliquidación suscrita por la Oficina de Negocios Judiciales de la entidad convocada donde consta la fórmula de arreglo. (Fls 38 al 44).
- Copia auténtica del acta N° 8 del 10 de marzo de 2016. (Fls 45 al 49).

De las pruebas allegadas al plenario se logra tener certeza que a la convocante le fue sustituida desde el 9 de julio de 2014 la asignación de retiro reconocida al causante señor Alfredo Castro Rueda (q.e.p.d.) en su calidad de Capitán (r) de Policía Nacional por parte de la CASUR, quien solicitó el reajuste aquí pretendido mediante petición radicada en la entidad convocada el día 22 de diciembre de 2015, y la entidad le negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

Frente a la viabilidad del reajuste de la asignación de retiro con inclusión del IPC, existen diversos pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los cuales se ha establecido que durante el período comprendido entre 1997 y 2004 resulta más beneficioso para los servidores de la Fuerza Pública que gozarán de pensión o asignación de retiro, o sus beneficiarios, el reajuste con base en el IPC dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 238 de 1995, toda vez que el practicado con base en el principio de oscilación fue inferior al índice en mención. Así quedó expuesto por ejemplo en las providencias del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA ACTOR: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA RAD: 8464-05; sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Actor: AGUSTIN ANGARITA NIÑO, Rad: 0963-09; y en la sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

El acuerdo en mención no es violatorio del ordenamiento jurídico por el contrario tiene como fundamento las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 norma que modificó la Ley 100 de 1993, estableciendo que aún en los regímenes especiales exceptuados del régimen general de seguridad social en pensión, como lo es la Fuerza Pública, debe reajustarse las pensiones con base en el IPC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Ley 100 de 1993.

El anterior reajuste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y

pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

No obstante lo anterior, el reajuste debe practicarse en los años en que estuvo vigente la Ley 238 de 1995 para la Fuerza Pública, ya que la asignación de retiro reajustada con el IPC tiene incidencia en las mesadas pagadas con posterioridad al 1º de enero de 2005, toda vez que la base pensional se va incrementando de manera cíclica e ininterrumpida, siendo evidente sus efectos sobre mesadas futuras.

Ésta conciliación no es lesiva para el patrimonio público toda vez que la convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a cancelar el reajuste reclamado.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del actor como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

De otra parte tenemos que el acuerdo conciliatorio logrado reconoció la prescripción cuatrienal de las mesadas y por tanto se acordó el pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir una vez se practique el reajuste con base en el IPC a partir del 22 de diciembre de 2011, fecha en que operó la prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que la petición que presentó el convocante con la cual solicita el reajuste a su asignación de retiro con fundamento en el IPC, se presentó el 22 de diciembre de 2015, si bien en el plenario no obra petición con sello de recibido por parte de la entidad convocada, el Despacho tomará dicha como fecha de prescripción como quiera que la entidad accionada a través del acto administrativo que negó el reajuste pretendido indicó que la petición fue radicada en dicha fecha; de igual forma en el escrito de solicitud de conciliación la parte convocante también se pronunció en ese sentido, por tanto se deduce que la prescripción aplicada por CASUR se encuentra ajustada a derecho, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 aplicable en estos casos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora NELLY MAFLA FIGUEROA, en calidad de convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, con sede en la Ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la entidad convocada **REAJUSTAR** la sustitución pensional de que goza la señora Nelly Mafla Figueroa, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.070.367, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor conforme ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 aplicable durante los años 1997 a 2004, en que dicho índice le resulta más favorable; posterior a lo cual deberá **PAGAR** a la convocante el 100% del capital de la diferencia que resulte entre la asignación de retiro reajustada conforme al IPC y la pagada a partir del 22 de diciembre de 2011, más el 75% de la indexación respectiva, dentro de los 6 meses contados a

partir de la ejecutoria del presente auto. Todo lo anterior de conformidad con el acuerdo al que llegaron las partes.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Definición.

184

14.12.16.

/



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 1121

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00341 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Amparo Alzate Bolívar.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La señora Luz Amparo Alzate Bolívar por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado con la petición radicada el 21 de junio de 2016 y en su lugar se condene al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a un día salario por cada día de retardo desde el día siguiente al vencimiento de los 65 días cursados desde que se radicó la solicitud de pago de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas, con los respectivos ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución de poder adquisitivo.

El Despacho considera pertinente vincular al Municipio de Santiago de Cali, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasivo, teniendo en cuenta que actúa como delegatario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 9 de la Ley 91 de 1989.

Es pertinente recordar, que si bien en virtud de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente, entre ellas, las cesantías, también es cierto que el artículo 56 de la Ley 965 de 2005 dispuso que el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente sería el encargo de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación; por su parte el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 reglamentario de la Ley 91 de 1989 ratificó la anterior obligación y señaló el trámite que debería adelantar la Secretaría de Educación respectiva para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes.

De otra parte, la Ley 91 de 1989 dispuso que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debían ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en virtud de ello el Ministerio de Educación Nacional celebró un contrato de administración con la Fiduciaria La Previsora S.A., otorgándole la responsabilidad de efectuar los pagos de las prestaciones sociales que estuviesen a cargo del fondo, razón por la cual se vincula también a dicha entidad.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP aplicable a la presente acción según lo estipulado en el artículo 306 del CPACA, de manera oficiosa se ordena la integración del contradictorio y en consecuencia se vinculará a la presente acción al **Municipio de Santiago de Cali y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, al

considerar que no sería posible resolver el fondo del asunto sin que éstas comparezcan al proceso y sean escuchados sus argumentos de defensa.

De otro lado, el Despacho requerirá a la parte actora con el fin de que aporte los traslados físicos de las entidad demandada así como los de la vinculada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, como quiera que la parte demandante solo aportó un traslado en medio físico.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora Luz Amparo Alzate de Bolívar, en contra de la Nación–Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. VINCULAR en calidad de litisconsortes de la parte pasiva al Municipio de Santiago de Cali y a la Fiduciaria La Previsora S.A.

3°. REQUERIR a la parte actora con el fin de que aporte los traslados faltantes a efectos de surtir la notificación respectiva.

4°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

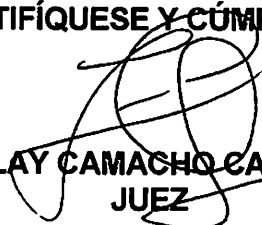
7°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali y a la Fiduciaria La Previsora S.A.; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término

de 30 días conforme con el art. 172 de la Ley 1437 de 2011 .

8°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

9° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado principal al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. N°. 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., y como apoderados sustitutos a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con C.C. N° 66.818.555 y T.P. N° 100.586 del C. S. de la J., y al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 184
De 12-12-16
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 1110

Proceso: 76001 33 31 006 2016 00220 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luz Stella Rivera Granada.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros.

Procede esta Agencia Judicial a conceder el recurso de apelación interpuesto en termino por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto N° 980 del 02 de noviembre de 2016 por medio del cual se rechazó la presente demanda, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció expresamente en su artículo 243¹, que el recurso de apelación procede contra autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, señalando de manera taxativa respecto de cuales es procedente el recurso de alzada, tales como el que rechace la demanda, entre otros.

De igual manera, el mencionado estatuto reguló el trámite correspondiente al recurso de apelación contra autos, como se observa en su artículo 244, que estableció al tenor literal, lo siguiente:

"(...) La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo proferió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, es menester revisar si el recurso de alzada bajo examen se interpuso y se sustentó dentro de la oportunidad legal indicada en la norma. En el presente caso, se advierte que el auto interlocutorio N° 980 del 02 de noviembre de 2016 por medio del cual se rechazó la demanda se notificó el día 03 de noviembre de 2016 (fls 78 - 79 del expediente). Del mismo modo, se advierte que la apelación presentada por la parte demandante, se radicó el día 8 de noviembre de 2016, es decir, dentro del término de tres días siguientes al de su notificación.

¹ **"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)"

Igualmente cabe resaltar que el escrito contentivo del recurso, se encuentra debidamente motivado, por tanto se cumplen los requisitos necesarios para disponer su concesión, en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio N° 980 del 2 de noviembre de 2016 mediante la cual se rechazó la presente demanda.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que de trámite al recurso referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por Estado: 184
Secretario: 14-12-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 DE 2016

Auto Interlocutorio N° 1122

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00338 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Viviana Carvajal Latorre.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La señora Viviana Carvajal Latorre por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado con la petición radicada el 14 de junio de 2016 y en su lugar se condene al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a un día salario por cada día de retardo desde el día siguiente al vencimiento de los 65 días cursados desde que se radicó la solicitud de pago de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas, con los respectivos ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución de poder adquisitivo.

El Despacho considera pertinente vincular al Municipio de Santiago de Cali, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasivo, teniendo en cuenta que actúa como delegatario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 9 de la Ley 91 de 1989.

Es pertinente recordar, que si bien en virtud de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente, entre ellas, las cesantías, también es cierto que el artículo 56 de la Ley 965 de 2005 dispuso que el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente sería el encargo de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación; por su parte el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 reglamentario de la Ley 91 de 1989 ratificó la anterior obligación y señaló el trámite que debería adelantar la Secretaría de Educación respectiva para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes.

De otra parte, la Ley 91 de 1989 dispuso que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debían ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en virtud de ello el Ministerio de Educación Nacional celebró un contrato de administración con la Fiduciaria La Previsora S.A., otorgándole la responsabilidad de efectuar los pagos de las prestaciones sociales que estuviesen a cargo del fondo, razón por la cual se vincula también a dicha entidad.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP aplicable a la presente acción según lo estipulado en el artículo 306 del CPACA, de manera oficiosa se ordena la integración del contradictorio y en consecuencia se vinculará a la presente acción al **Municipio de Santiago de Cali y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, al considerar que no sería posible resolver el fondo del asunto sin que éstas comparezcan al proceso y sean escuchados sus argumentos de defensa.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora Viviana Carvajal Latorre, en contra de la Nación–Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. VINCULAR en calidad de litisconsortes de la parte pasiva al Municipio de Santiago de Cali y a la Fiduciaria La Previsora S.A.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali y a la Fiduciaria La Previsora S.A.; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días conforme con el art. 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado principal al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. N°. 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., y como apoderados sustitutos a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con C.C. N° 66.818.555 y T.P. N° 100.586 del C. S. de la J., y al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 184
De 14.12.16
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 1117.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00174 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: Zulima Ramírez Rayo
Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario Del Valle

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, ha pasado a Despacho la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora Zulima Ramírez Rayo, en contra del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, con el fin de emitir pronunciamiento respecto a la configuración del desistimiento tácito previsto por el artículo 178 del CPACA.

Al respecto, cabe indicar en primer término que la presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 698 del 08 de agosto de 2016, notificado por estado electrónico, el día 09 de Agosto del mismo año¹. En dicha providencia, el Despacho concedió a la parte demandante el término de 10 días para que fuera consignada la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

No obstante lo anterior, vencido el término concedido en el auto admisorio, y al haber transcurrido los 30 días mencionados por el primer inciso del artículo 178 del CPACA sin que la parte demandante diera cumplimiento a la carga procesal enunciada, el Despacho procedió a requerir mediante Auto de sustanciación N° 1439 del 13 de octubre de 2016, notificado por estado electrónico el día 14 del mismo mes y año, que en el término de quince (15) días se acreditara el pago de los gastos procesales, so pena de hacerse acreedora de las sanciones procesales correspondientes².

Ahora bien, con relación a la figura jurídica el desistimiento tácito es menester indicar que se trata de una sanción prevista por el legislador al incurrir alguna de las partes en la omisión de dar cumplimiento a una carga procesal, y que implica la terminación anormal del proceso en los términos previstos por el artículo 178 del CPACA, el cual dispone que transcurrido el término de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para dar continuidad al trámite procesal, el Juez ordenará a través de auto a la parte interesada que lo cumpla en los siguientes 15 días; vencido este plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido con la carga procesal ordenada, quedará sin efectos la

¹ Folio 197-199 Cdn principal

² Folio 200 Cdn principal

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00174 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: Zulima Ramírez Rayo
Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario Del Valle

demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso del proceso o de la actuación correspondiente, así mismo condenará en costas y perjuicios cuando como consecuencia de la aplicación de la presente norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el caso bajo examen tenemos que, vencido del término de 15 días otorgado por la norma antes transcrita, el cual comenzó a correr a partir del día 18 de octubre de 2016 y venció el 08 de noviembre del mismo año, la parte demandante no allegó prueba que acreditará el cumplimiento de la obligación a su cargo, correspondiente al pago de los gastos del proceso, motivo por el cual resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminada por desistimiento tácito, la demanda promovida por la señora Zulima Ramírez Rayo, en contra del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

LHOH

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 184
De 14.12.16
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 116.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00304 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Pablo Andrés Esguerra García
Demandado: Municipio de El Cerrito

El señor Pablo Andrés Esguerra García, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra del Municipio de El Cerrito con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto N° 059 de 2016 y el oficio N° 248.10-28.5-305 de 16 de mayo de 2016 y a título de restablecimiento del derecho se ordene su reintegro al cargo que ocupaba u otro de mayor rango o categoría respetando el ascenso a que tiene derecho por ley, más el pago de todos los sueldos y prestaciones sociales dejados de percibir con sus respectivos aumentos, desde la fecha en que se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad hasta que se haga efectivo el reintegro.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 993 del 03 de noviembre de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado -10 días- la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho, aportando para tal efecto la constancia de notificación del Decreto 059 de 2016 -18 de mayo de 2016- y copia del oficio N° 248-10-28.5-305 acto administrativo acusado en el presente asunto.

Así las cosas, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7° del Artículo 156 y el numeral 4° del artículo 155 del CPACA. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario instaurado el señor Pablo Andrés Esguerra García, en contra del Municipio de El Cerrito.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

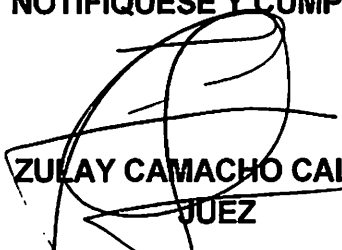
Proceso: 76001 33 33 006 2016 00304 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Pablo Andrés Esguerra García
Demandado: Municipio de El Cerrito

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) Municipio de El Cerrito, ii) Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

LHOH

Definición

18v

14.12.16

r/.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 1115.

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00101 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Angie Daniela Delmar Tabares y otros
Demandado: Metrocali S.A y otro.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda para la entidad vinculada en calidad de Litis consorte necesario de la parte pasiva, pasa a Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada con la contestación de la demandada por la entidad vinculada Unión Metropolitana de Transporte – UNIMETRO S.A.

Se observa que la entidad demanda contestó la demanda dentro del término legal (constancia secretarial - fl. 255) y solicitó se vinculara al proceso en calidad de llamado en garantía a la Compañía Seguros del Estado S.A., en razón a la Póliza Civil Contractual N° 101011978 y Póliza Civil Extracontractual N° 101024168.

Revisada la solicitud, se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA y que fueron presentadas dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del CPACA, por tal motivo, se ordenará la vinculación al proceso de la Compañía Seguros del Estado S.A. en calidad de llamada en garantía de la Unión Metropolitana de Transporte – UNIMETRO S.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1° ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la apoderado judicial de la Unión Metropolitana de Transporte – UNIMETRO S.A.

2° VINCULAR al proceso a la Compañía Seguros del Estado S.A. en calidad de llamado en garantía de la Unión Metropolitana de Transporte – UNIMETRO S.A.

3°. NOTIFIQUESE personalmente el llamamiento en garantía a la Compañía Seguros del Estado S.A. en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CPG aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00101 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Angie Daniela Delmar Tabares y otros
Demandado: Metrocali S.A y otro.

4°. **CÓRRASE** traslado del llamamiento en garantía a la Compañía Seguros del Estado S.A. por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

LHOH

Defensor

184

14.12.16

~/-



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 1114

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00330 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos
Demandante: CPAAI CABRERA INTERNACIONAL S.A.
Demandado: Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca
– INFIVALLE

La empresa CPAAI CABRERA INTERNACIONAL S.A., actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca – INFIVALLE con el fin que se declare la nulidad del Pliego de Condiciones Definitivo del Proceso de Selección Abreviada de menor cuantía N° PM-08-2016 y la Resolución N° 216 de 11 de mayo de 2016 a través de la cual se adjudica el aludido proceso de selección; a título de restablecimiento del derecho solicita se condene al pago de \$10.665.782.00 suma que corresponde a la utilidad neta de la ejecución del contrato y la suma de \$5.000.000.00 por concepto de honorarios de abogado y gastos procesales.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no corresponde a esta jurisdicción conforme pasa a explicarse.

El artículo 104 del CPACA regula los asuntos para los cuales ha sido instituida la jurisdicción de lo contencioso administrativo, fijando en términos generales que además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, conocerá de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa¹.

A su turno, el artículo 105 del citado estatuto normativo prevé cuatro circunstancias que no serán conocidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

¹ Adicionalmente, la citada norma consagró que la jurisdicción conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno. 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

A juicio de esta instancia en el presente asunto debe darse aplicación al numeral 1º de la citada preceptiva legal como quiera que el Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca – INFIVALLE es un establecimiento público departamental, descentralizado, de fomento y desarrollo regional, adscrito a la Secretaría de Hacienda Departamental y que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y presupuestal.

En efecto, INFIVALLE se proyecta como una entidad de financiación del desarrollo sostenible regional, reconocida a nivel nacional por su impacto positivo en la población objetivo y la prestación de sus servicios con altos estándares de calidad².

Entonces, bajo los presupuestos aquí esbozados encuentra esta juzgadora que lo aquí debatido no puede ser conocido por esta jurisdicción atendiendo a la naturaleza de la entidad demandante – institución financiera- y al objeto mismo de las pretensiones, esto es, un asunto netamente contractual.

Así las cosas, debe recordarse que en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 de artículo 20 del CGP, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez, como en efecto ocurre en el presente asunto; téngase en cuenta que revisadas las reglas de competencia previstas en la citada normatividad no se encuentra que el conocimiento del asunto objeto de litigio haya sido atribuido a alguna autoridad judicial en particular.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que carece de jurisdicción frente al conocimiento del presente asunto debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Reparto).

² <http://www.infivalle.gov.co/portal/publicaciones.php?id=8>

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00330 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos
Demandante: CPAAI CABRERA INTERNACIONAL S.A.
Demandado: Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca – INFIVALLE

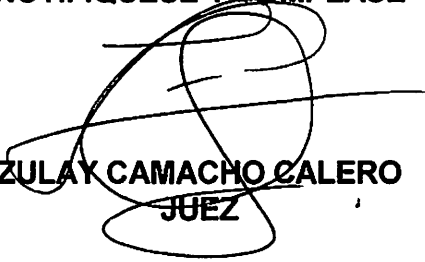
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de jurisdicción de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

L.H.O.H

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 184
De 14.12.16
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 DE 2016

Auto Interlocutorio N° 1113

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00336 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luz Ismenia Gil de Florez.
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado por la señora Luz Ismenia Gil de Florez contra del Departamento del Valle del Cauca con fundamento en la sentencia N° 065 del 22 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali.

Revisada la demanda, advierte esta instancia judicial que no es competente para su conocimiento de conformidad con los parámetros fijados por el Honorable Consejo de Estado en providencia de interés jurídico fechada 25 de julio de 2016 y preferida dentro del proceso ejecutivo identificado con la Radicación N° 11001-03-25-0002014-01534-00 y adelantado por José Aristides Pérez Bautista en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Abordó la Alta Corporación el tema de la determinación de competencia tratándose de demandas ejecutivas cuyo título ejecutivo se constituye por sentencias judiciales, tal y como acontece en el presente asunto.

Se concluyó en aquella oportunidad que el factor conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el CPACA, frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En la referida providencia se fijaron las siguientes pautas:

3.2.5 Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

(...)

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00336 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Luz Ismenia Gil de Florez.
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

(...)

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

Así las cosas, considera esta juzgadora que el presente asunto debe ser remitido al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, instancia judicial que conoció del proceso en primera instancia profiriendo la decisión cuya ejecución hoy se pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

Juez

J.M.G.

184

14.12.16

1.